



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar, por mayoría, al recurso interpuesto por Roberto Raúl S y anuló la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario que había revocado la detención cautelar domiciliaria que le concediera el juez de instrucción. El señor fiscal general dedujo entonces recurso extraordinario, cuyo rechazo motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

La mayoría del *a quo* sostuvo que el imputado cumple con el requisito etario previsto en el artículo 32, letra “d”, de la ley 24.660, lo que valoró como suficiente para conceder la medida cuestionada. Sin embargo, añadió que en el *sub examine* existen también otras razones que la justificarían. En particular, señaló que S presenta ciertas patologías que aconsejarían su detención domiciliaria, de acuerdo con el informe elaborado por el Gabinete Interdisciplinario de Diagnóstico Psico-Físico y Social de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario. Además, descartó el riesgo de fuga al recordar que el imputado se encuentra detenido en su domicilio desde el 3 de septiembre de 2020, sin registrarse ninguna incidencia (cf. la copia digitalizada de la decisión citada).

El recurrente objeta la interpretación de la ley según la cual el requisito etario es suficiente para conceder la detención domiciliaria. Con cita de varias sentencias de V.E., afirma que tal beneficio se justifica en tanto el encarcelamiento del interesado constituya un trato cruel, inhumano o degradante, o afecte alguno de los derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, por lo que tal circunstancia debe demostrarse aun en el caso de imputados mayores de setenta años, lo cual no ha ocurrido en este caso. A este respecto, afirma que no hay ninguna constancia en la causa para sostener que las patologías de S las que no se niegan, no pueden ser atendidas adecuadamente en un establecimiento penitenciario. Por otro lado, señala que el *a quo* ha subestimado el riesgo procesal que implica la concesión de la medida, lo cual resulta

particularmente descalificable en este caso, en el cual, en tanto se imputan delitos calificados como de lesa humanidad, los magistrados deben observar, según consolidada doctrina de la Corte que el recurrente cita en su apoyo, un particular deber de cuidado al momento de decidir sobre la libertad de los acusados para neutralizar toda posibilidad de fuga. En particular, destacó que S. [redacted] se mantuvo prófugo entre 2014 y 2019, tras haber transgredido las condiciones de la detención domiciliaria que se le había concedido en aquel momento. En síntesis, el señor fiscal general entiende que la decisión impugnada resulta manifiestamente arbitraria, en tanto se basa en una interpretación de la ley que desvirtúa su sentido. Por último, plantea la nulidad de tal decisión en cuanto –según afirma– no se notificó a la representación de este Ministerio Público de la audiencia prevista en el artículo 465 bis, mediante remisión al artículo 454, del código procesal aplicable (cf. págs. 11/28 del documento digitalizado del escrito de interposición del recurso extraordinario).

II

A mi modo de ver, el recurso federal interpuesto es procedente.

En efecto, en cuanto al argumento según el cual el requisito etario sería suficiente para conceder la detención domiciliaria, considero aplicable la doctrina sentada por V.E. en los precedentes O. 296, L. XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013; T. 13, L. XLIX, “Torra, Miguel Ángel s/causa n° 15.838” y B. 106, L. XLIX, “Bossié, Antonio Federico y otro s/causa n° 16.486”, sentencias del 10 de diciembre de 2013; y A. 57, L. XLIX, “Araujo, Ricardo César s/causa n° 15.858”, sentencia del 5 de agosto de 2014, entre otros, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito en beneficio de la brevedad.

Por otro lado, es menester recordar que el estándar aplicable a casos como el *sub examine* –salvo una mejor interpretación que de sus propios fallos pueda hacer el Tribunal– es que al pronunciarse sobre la procedencia de la detención domiciliaria los jueces deben ponderar tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

registra el interesado, además de su avanzada edad, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada (considerando 24 del voto que lidera el acuerdo en el precedente de Fallos: 340:493).

En mi opinión, el *a quo* se ha apartado injustificadamente de esa jurisprudencia, dado que, según lo afirmado por el recurrente, no hay ninguna constancia en el legajo que permita sostener que el servicio penitenciario no puede garantizarle al imputado la atención médica adecuada a sus dolencias (cf. págs. 23/24 de la citada copia del escrito de interposición del recurso extraordinario). A ello cabe agregar que tampoco se ha explicado por qué en su domicilio estaría en mejor condición para recibir el tratamiento que necesita. En suma, la cámara no ha considerado ninguna razón atendible para excarcelarlo vinculada a su estado de salud.

Además, tal como también lo ha señalado el recurrente, aprecio que resulta particularmente descalificable que el *a quo* haya subestimado el riesgo procesal que implica otorgar la detención domiciliaria a S al tener en cuenta que ya en una oportunidad anterior transgredió las condiciones que se le impusieron para conservar ese beneficio y se mantuvo prófugo durante más de cinco años, con lo que quedó demostrado que aquella medida restrictiva de la libertad, menos rigurosa que el encarcelamiento, no es suficiente para garantizar la realización del proceso y el eventual cumplimiento de la pena. En conclusión, entiendo que se ha desconocido la consolidada jurisprudencia de la Corte según la cual, en casos como el *sub examine*, pesa sobre los magistrados un especial deber de cuidado para neutralizar toda posibilidad de fuga (cf. V. 261, L. XLV, “Vigo, Alberto Gabriel s/causa n° 10919”, sentencia del 14 de septiembre de 2010; y O. 296, L. XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, del 27 de agosto de 2013, entre muchas otras).

Por último, también considero que debe prosperar el agravio referido a la omisión de notificar al representante de este Ministerio Público de la audiencia prevista en la normativa citada (cf. *supra*, punto I), con base en la doctrina sentada en el caso FBB 31000615/2010/TO1/33/1/1/RH27, “Aguilera, Omar y otros s/asociación ilícita, inf. art. 144 bis en circ. art. 142 inc. 1, 2, 3, 5 e imposición de tortura (art. 144 ter inc. 1)”, sentencia del 11 de septiembre de 2018, según la cual –dejando siempre a salvo la mejor interpretación que de sus propios fallos pueda hacer el Tribunal– la cámara de casación debe garantizar la posibilidad de que las partes aleguen ante ella en el tratamiento de los recursos de su especialidad, a menos que los rechace por motivos formales, ya que, de lo contrario, se afectaría la garantía del debido proceso, que ampara a todas aquéllas por igual.

III

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 5 de mayo de 2023.